

**ANEXO II****BAREMO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS  
PARA LA PROVISIÓN EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE DETERMINADOS TIPOS  
DE PUESTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO**

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<b>1. VALORACIÓN DEL PROYECTO DE TRABAJO (Máximo de 12,00 puntos)</b>		
Será necesario obtener al menos 4,00 puntos en este apartado para ser admitido en el presente procedimiento.	Máximo 12	Proyecto/s de trabajo relacionado/s con el/los puesto/s que se solicita/n y conforme/s a las especificaciones del anexo III.
<b>2. EXPERIENCIA DOCENTE (Máximo de 22,00 puntos)</b>		
2.1. Por cada año de servicios efectivos prestados como funcionario en el cuerpo desde el que se participa.  Fracción de 6 meses o más, como año completo.	1,00 (Máximo 10,00)	Para los participantes que tengan destino definitivo en esta administración educativa, no será necesaria la aportación de los documentos justificativos de los méritos de este subapartado.
2.2. Por cada año prestando servicios como funcionario en puesto similar al solicitado.  Fracción de 6 meses o más, como año completo.	3,00 (Máximo 12,00)	Para participantes de otras administraciones educativas, certificación u hoja de servicio de la dirección provincial de educación correspondiente u órgano competente en la que conste la fecha de toma de posesión, cese y el Cuerpo; en su defecto, documento justificativo del nombramiento, acompañado de la toma de posesión y del cese o, en su caso, certificación en la que conste que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el puesto.
<b>3. TITULACIONES ACADÉMICAS DISTINTAS A LAS ALEGADAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO (Máximo de 5,00 puntos)</b>		
<b>3.1 Premios extraordinarios, postgrado y doctorado.</b>		
3.1.1 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música y Danza, por la mención honorífica en el grado superior.	0,25	Documentación justificativa del mismo.
3.1.2 Por el Certificado-diploma acreditativo de Estudios Avanzados o el reconocimiento de la Suficiencia Investigadora.  <i>(No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.)</i>	0,50	Título, certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria provisional de la titulación.
3.1.3 Por poseer el título de Doctor.	2,00	

3.2 Otras titulaciones universitarias		
Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:		
3.2.1 Por cada título de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, o títulos declarados legalmente equivalentes, distinto al requerido para el ingreso en la función pública docente.	2,50	Título, certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria provisional de la titulación. Título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria provisional de la titulación.
3.2.2 Por cada título de Grado en Artes y Humanidades, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales, Derecho, Ingeniería y Arquitectura, o títulos declarados legalmente equivalentes, distinto al requerido para el ingreso en la función pública docente.	2,00	Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que el tipo de superación de cada materia, asignatura o crédito (convalidada, cursada, adaptación) conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
3.2.3 Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distintos a los alegados para participar en esta convocatoria.  <i>(No se valorará, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención de un título que se posea de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que presente el aspirante.)</i>	1,50	No se entenderán como materias cursadas las superadas mediante curso de adaptación.  Cuando para la obtención del título de graduado se haya utilizado alguna titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) solo se valorará con un tercio del valor.
3.2.4 Por cada titulación correspondiente a segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas, diferente del alegado para el acceso en el cuerpo.	1,00	Las titulaciones universitarias alegadas como mérito en este apartado obtenidas en fecha posterior a 31 de diciembre de 1989, serán comprobadas mediante la consulta al Registro de Títulos Universitarios Oficiales del Ministerio de Educación y Formación Profesional siempre que el aspirante no se oponga a su consulta. En caso de no constar su inscripción, deberán aportarse por el aspirante.
3.2.5 Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos.	0,50	
3.3 Titulaciones de la formación profesional y de enseñanzas de régimen especial:		
Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las escuelas oficiales de idiomas, conservatorios profesionales y superiores de música y danza y escuelas de arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valoran de la siguiente forma:		
3.3.1 Por cada Certificado otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas:		
3.3.1.a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa.	1,00	
3.3.1.b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa.	0,75	
3.3.1.c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa.	0,50	Para valorar los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas, copia del certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención.
3.3.2 Por cada título Superior de Enseñanzas Artísticas:		
3.3.2.a) Título Superior de Música y Danza.	0,25	Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en el apartado 3.3.1 del mismo idioma, solo se valorará uno, que es el correspondiente al nivel superior.
3.3.2.b) Título Superior de Arte Dramático.	0,25	
3.3.2.c) Título Superior de Conservación y restauración de Bienes Culturales.	0,25	
3.3.2.d) Título superior de Artes Plásticas.	0,25	
3.3.2.e) Título Superior de Diseño.	0,25	
Cuando las titulaciones de enseñanzas artísticas superiores tengan reconocida equivalencia a licenciatura o grado según la correspondiente ley de educación, se valorarán en el subapartado 3.2.	0,25	Para valorar las titulaciones de los apartados 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.
3.3.3 Por cada título de Técnico Deportivo Superior.	0,25	
3.3.4 Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente.	0,25	
3.3.5 Por cada título Profesional de Música o Danza	0,25	

4. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE (Máximo de 10,00 puntos)		
4.1 Por participar en calidad de ponente o profesor, o por dirigir, coordinar o tutorar actividades de formación permanente (entendidas en sus distintas modalidades) relacionadas con el puesto al que se opta. Por cada 10 horas de actividades acreditadas.	0,10	Para los participantes que tengan destino definitivo en esta administración educativa, no será necesaria la aportación de los documentos justificativos de los méritos de los subapartados 4.1 y 4.2 para las actividades que estén inscritas o finalizadas y pendientes de inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León.  Para participantes de otras administraciones educativas certificado, diploma o documento expedido por la entidad organizadora acreditativo de la superación de la actividad, en el que conste de modo expreso el número de horas o créditos de duración de la misma. En el caso de las organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro, deberá acreditarse fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa.
4.2 Por la asistencia a actividades de formación permanente del profesorado (entendida en sus distintas modalidades) relacionadas con el puesto al que se opta. Por cada 10 horas de actividades superadas acreditadas.	0,10	
5. OTROS MÉRITOS (Máximo de 5,00 puntos)		
5.1 Por cada año como director de centros públicos y servicios de apoyo. Por cada año como director de CENTRO RURAL DE INNOVACIÓN EDUCATIVA (CRIE). Fracción de 6 meses o más, como año completo.	1,50	Para participantes que tengan destino definitivo en esta administración educativa no será necesaria la aportación de los documentos justificativos de los méritos de los subapartados 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5.
5.2 Por cada año como secretario o jefe de estudios en centros públicos y servicios de apoyo. Fracción de 6 meses o más, como año completo.	1,50	Para participantes con destino definitivo en otras administraciones educativas, certificación u hoja de servicio de la dirección provincial de educación correspondiente u órgano competente en la que conste la fecha de toma de posesión y cese; en su defecto, documento justificativo del nombramiento, acompañado de la toma de posesión y del cese o, en su caso, certificación en la que conste que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el cargo.
5.3 Por cada año como asesor de formación en centros de formación del profesorado e Innovación Educativa o Instituciones análogas a esos centros, por el desempeño de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa el solicitante o en puestos de coordinador de formación, calidad e innovación. El reconocimiento de este último cargo solo se podrá efectuar a partir del 17 de diciembre de 2014, fecha de la entrada en vigor de la Orden EDU/1056/2014, de 4 de diciembre. Fracción de 6 meses o más, como año completo.	1,50	Nombramiento realizado por el órgano competente de la Administración educativa o por el director del centro, en la que conste las fechas concretas de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa ejerciendo el cargo.
5.4 Por cada año como jefe de departamento en centros públicos. Fracción de 6 meses o más, como año completo.	1,50	Para participantes que tengan destino definitivo en esta administración educativa no será necesaria la aportación de esta justificación. Para participantes con destino definitivo en otras administraciones educativas será necesaria su justificación.
5.5 Por pertenecer a alguno de los cuerpos de Catedráticos.	1,50	Nombramiento realizado por el director del centro, en la que conste las fechas concretas de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa ejerciendo el cargo.
5.6 Por cada año como coordinador de ciclo o internivel para funcionarios del cuerpo de Maestros. El reconocimiento del coordinador de ciclo solo se podrá efectuar a partir del curso 1993/1994 y el de internivel a partir de la entrada en vigor de la LOMCE.	1,50	

<p>5.7 Por publicaciones de carácter didáctico relacionadas con los puestos solicitados.</p>	<p>Máximo 1,5</p>	<p>Para la acreditación de las publicaciones en formato papel, se anexará de forma electrónica la portada y hojas en la que conste el ISBN o código numérico de identidad, autor/es, índice y contraportada. En el caso de libros se acreditará mediante el listado abreviado de títulos y el detalle de cada una de las publicaciones en el aparezca el número de páginas y autores, extraído de la base de datos de libros editados en España del Ministerio competente en la materia <a href="https://www.culturaydeporte.gob.es/web/ISBN/tituloSimpleFilter.do?cache=init&amp;prev_layout=busque%20daisbn&amp;layout=busquedaisbn&amp;language=es">https://www.culturaydeporte.gob.es/web/ISBN/tituloSimpleFilter.do?cache=init&amp;prev_layout=busque daisbn&amp;layout=b usquedaisbn&amp;language=es</a></p> <p>Si en tal listado no se recogiera alguna de las obras se deberá aportar para justificación de la misma, copia de la portada, y página de identificación del ISBN, donde conste la editorial, año de publicación, autoría/s o traducción e índice del libro. Asimismo, en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además, se presentará, en su caso, una copia del ejemplar.</p> <p>La administración podrá solicitar la presentación de las publicaciones originales o copia.</p>
<p>5.8 Por cada año de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Master o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por cada año de tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran o por ser coordinador de estas últimas prácticas.</p>	<p>1,50</p>	<p>Certificado expedido por la Administración educativa, universidad o, en su caso, del director del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso académico y duración de las prácticas.</p>

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****GENÉRICA**

Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado séptimo de la convocatoria relativo a la subsanación.

Toda documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad. Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.

En los correspondientes subapartados no se valorarán las fracciones de año, salvo lo indicado en los subapartados 2.1 y 2.2.

Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en el subapartado 5.3 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

**PRIMERA.– TITULACIONES ACADÉMICAS DISTINTAS A LAS DE INGRESO EN EL CUERPO (máximo 5,00 puntos)**

I.– A los efectos de su valoración por el apartado 3, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado Español.

II.– En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación supletoria provisional en vigor, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. N.º 190, de 6 de agosto de 2010).

III.– En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

IV.– No se baremarán por los subapartados 3.1 y 3.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, o conforme al capítulo VIII del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, hayan sido expedidos por universidades en uso de su autonomía.



V.– En el subapartado 3.1.3 solo se tendrá en cuenta un título de Doctor. Los valores posibles de este subapartado serán cero o 2,00 puntos.

VI.– En el subapartado 3.2.5 solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,50 punto.

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, han podido incluir en su denominación la palabra «Máster». Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 5 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

En ningún caso debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente, cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante o especialidad que posea.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 3.2.5, pudiendo únicamente valorarse dentro de los apartados 3.1 o 4 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

VII.– Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial indicadas en el subapartados 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.
2. Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberán presentarse cuantos títulos se posean y, en todo caso, deberá presentarse el título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa.
3. Para la valoración de las titulaciones será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. La presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
4. Respecto a las titulaciones de primer ciclo, en el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por el subapartado 3.2.3 el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por el subapartado 3.2.3 el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

5. Será baremable el título de graduado y, en su caso, además la titulación de primer o segundo ciclo que le haya servido de base para su obtención, en la forma que indica el baremo.
6. En las titulaciones correspondientes al segundo ciclo que presenten los funcionarios de carrera de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, solo se podrán valorar a partir del segundo título de esta naturaleza, independientemente de que para su ingreso en el cuerpo lo hicieran por una diplomatura por estar expresamente declarada equivalente a efectos de docencia, dado que, con carácter general, el requisito para el ingreso en el cuerpo es una titulación superior.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes a todos los efectos al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (artes dramáticas), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Para otras titulaciones de enseñanzas artísticas obtenidas con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la equivalencia se realizará conforme a la norma que le sea de aplicación.

VIII.– En el subapartado 3.3 relativo a titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se valorarán las certificaciones de idiomas que no sean otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
2. Respecto a la valoración de los estudios en Escuelas Oficiales de Idiomas, se tendrá en cuenta el Anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen

especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

3. Cuando proceda valorar las certificaciones de idiomas solo se considerará la de nivel superior que presente el participante. El certificado de aptitud o del nivel avanzado de la Escuela Oficial de Idiomas engloba los dos ciclos o niveles, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,50 puntos. Asimismo, la posesión del Certificado C1 engloba el nivel intermedio y nivel avanzado, o sus equivalentes, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,75 puntos, al igual que el Certificado C2 será valorado con 1,00 punto.

#### SEGUNDA.– FORMACIÓN PERMANENTE (máximo 10,00 puntos)

I.– No será necesaria la presentación de documentos justificativos de las actividades de formación que se ajusten a los subapartados 4.1 y 4.2 del baremo incluidas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León.

II.– En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.

III.– Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en la misma se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

No se valorarán ni podrán ser acumulativos los cursos inferiores a 10 horas.

IV.– Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.

V.– No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio



con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

VI.– Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se podrán baremar por el apartado 4 si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

VII.– Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 3.2.5, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente.

#### TERCERA.– OTROS MÉRITOS (máximo 5,00 puntos)

I.– En el subapartado 5 solo se valorarán los ejercidos como personal funcionario de carrera.

II.– En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de un cargo no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

III.– Se considerarán centros públicos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes:

- Institutos de Bachillerato.
- Institutos de Formación Profesional.
- Centros de Educación de Personas Adultas, siempre que impartan las mismas enseñanzas que en los centros a los que se refieren estos subapartados.
- Centros de enseñanzas integradas.

A estos mismos efectos se considerarán centros públicos a los que corresponden las plazas de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas de Conservatorios de Música:

- Conservatorios Superiores de Música o Danza.
- Conservatorios Profesionales de Música o Danza.
- Conservatorios Elementales de Música.
- Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- Escuelas Superiores de Canto.

IV.– Se considerarán como cargos directivos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes:

- Secretario adjunto.
- Los cargos aludidos en este subapartado desempeñados en secciones de formación profesional
- Jefe de estudios adjunto.
- Jefe de residencia.
- Delegado del jefe de estudios de instituto de bachillerato o similares en Comunidades Autónomas.
- Director-jefe de estudios de sección delegada.
- Director de sección filial.
- Director de centro oficial de patronato de enseñanza media.
- Administrador en centros de formación profesional.
- Profesor delegado en el caso de la sección de formación profesional.

V.– En el subapartado 5.3 se incluyen, entre otros, los puestos de asesores técnicos docentes, inspectores de educación, jefes de servicio y puestos de técnico que cumplan lo dispuesto en el mismo.

VI.– Respecto al subapartado 5.5 se tendrá en cuenta la pertenencia al cuerpo de catedráticos con independencia del cuerpo desde el que se participa, siendo únicamente baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que los valores posibles serán cero o 1,50 puntos.